

**CONSTANCIA SECRETARIAL Rdo. 2020-00171. 25 de mayo de 2021.** En la fecha se incorpora la constancia de envío de citación personal y notificación por aviso, enviada en debida forma al demandado señor Erick Emiro Olier Emiliani, entregado el 13-02-2021.



**ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO**

**SECRETARIA**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Carmen Patricia Jaramillo de Merchan</b>
<b>Demandado</b>	<b>Erick Emiro Olier Emiliani</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-31-03-008-2020-00171-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio No.</b>	<b>019</b>
<b>Tema</b>	<b>Ordena seguir adelante con la ejecución</b>

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular promovido por **CARMEN PATRICIA JARAMILLO DE MERCHAN** en contra de **ERICK EMIRO OLIER EMILIANI**.

**ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Por auto del 14 de octubre de 2020, se inadmitió la presente demanda; una vez superados los trámites de inadmisión, mediante proveído del 2 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **CARMEN PATRICIA JARAMILLO DE MERCHAN** en contra de **ERICK EMIRO OLIER EMILIANI HERNÁN SÁNCHEZ GARCÍA**, por los siguientes conceptos:

a-) CAPITAL: La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00), contenidos en el pagaré No 1

b-) INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 09 de noviembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

a-) CAPITAL: La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00), contenidos en el pagaré No 2.

b-) INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 09 de noviembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

a-) CAPITAL: La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00), contenidos en el pagaré No 3.

b-) INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 09 de noviembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

a-) CAPITAL: La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00), contenidos en el pagaré No 4.

b-) INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 09 de noviembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

a-) CAPITAL: La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00), contenidos en el pagaré No 5.

b-) INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 09 de noviembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

a-) CAPITAL: La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00), contenidos en el pagaré No 6.

b-) INTERESES DE MORA: Se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 09 de noviembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación

## **NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO**

El demandado fue notificado por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP., entendiéndose surtida el día 17 de febrero de 2021<sup>1</sup>, sin que hubiese allegado pronunciamiento alguno dentro de la oportunidad legal concedida.

### **MEDIDAS PREVIAS**

Por medio de auto del 2 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 060-48048.

### **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título

---

<sup>1</sup> Véase pdf 13 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Véase pdf 02 del cuaderno de medidas cautelares

valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

De otra parte, los títulos valores suscritos por **ERICK EMIRO OLIER EMILIANI** a favor de la señora **CARMEN PATRICIA JARAMILLO DE MERCHAN** (demandante), cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte del demandado, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000.00)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **CARMEN PATRICIA JARAMILLO DE MERCHAN** y en contra de **ERICK EMIRO OLIER EMILIANI,** en la forma ordenada en el auto del 2 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor de la demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma **de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000.00)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)